

Auto de sustanciación N° 543  
Proceso. V.S EXONERACION DE ALIMENTOS  
Demandante: MARÍA AYDEE GARCÍA GUARDADORA LEGÍTIMA DEL INT. JHON  
JAIRO FRANCO GARCÍA  
Demandado: Luis Alfonso Castrillón Sánchez  
Rad. 171743100120210023600

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Chinchiná Caldas, 13 de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Se deja en el sentido que, mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho, las partes allegan acuerdo transaccional solicitando su aprobación y la terminación del proceso. Sírvase proveer.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná Caldas, 13 de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021).

En el memorial allegado al correo electrónico del despacho, la demandante, su apoderado judicial y la demandada manifiestan que de común acuerdo, en los términos consignados en el mismo escrito para zanjar las diferencias que dieron lugar al presente proceso, llegan a un acuerdo transaccional en el que se exonera de cuota alimentaria al señor Jhon Jairo Franco García habida cuenta que su hija Nicol Dayana Franco Alzate es mayor de edad y actualmente no se encuentra estudiando en ningún establecimiento educativo.

Para dar trámite a tal solicitud es necesario precisar en primer lugar que, en diligencia judicial llevada a cabo el día 27 de julio de 2009 dentro del proceso de radicado 2010-118 (Proceso Especial de Alimentos) en el que actuaba como demandante la señora Bibiana Marcela Alzate Patiño como representante legal de la menor Nicol Dayana Franco Alzate y como demandado el señor Jhon Jairo Franco García representado por su curadora y madre María Aydee García, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y en el que se pactó que el señor Franco García quedaba obligado a suministrar como cuota alimentaria en favor de su hija menor, una suma equivalente al 25% de la pensión reconocida por Suramericana, y en el mismo porcentaje sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, sumas que serían descontadas directamente por la entidad pagadora y consignadas a órdenes del Juzgado, autorizando a la señora Bibiana Marcela Alzate Patiño como representante legal de la menor, a retirar las sumas de dinero consignadas.

Teniendo en cuenta lo anterior en concordancia con la solicitud suscrita por las partes demandante y demandada, tenemos que en lo que respecta al acuerdo transaccional, el inciso 3º del artículo 312 del CGP establece que *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”*.

La transacción a que llegaron las partes se ajusta a lo previsto en el artículo mencionado y el memorial tiene presentación personal con reconocimiento de firma por quienes lo suscriben, por lo que se aceptará la misma y se declarará terminado el proceso.

No se condenará en costas por así disponerlo el inciso 4 del artículo 312 del CGP y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo de la mesada pensional por así acordarlo de común acuerdo las partes; no obstante, y pese a que la petición expresa gira únicamente en torno al levantamiento de la medida de embargo correspondiente como garantía alimentaria, respecto a lo acordado frente a la afiliación a salud de la menor como beneficiaria de su padre, ésta también habrá de levantarse por cuanto actualmente no se cumplen con las exigencias legales para mantener dicha afiliación, pues la joven en cuestión ya es menor de edad y no se encuentra estudiando, a razón de lo cual el señor Jhon Jairo Franco García a través de su curadora legítima, deberá adelantar los trámites pertinentes ante la EPS. Líbrense los oficios pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre

los señores JHON JAIRO FRANCO GARCÍA representado por su curadora legítima MARÍA AYDEE GARCÍA y NICOL DAYANA FRANCO ALZATE a través del cual se exonera al señor JHON JAIRO FRANCO GARCÍA del pago de una cuota alimentaria a favor de la joven NICOL DAYANA FRANCO ALZATE por los presupuestos antes referidos y en consecuencia solicitan el levantamiento de las medidas cautelares aprobadas en el acuerdo conciliatorio.

**SEGUNDO**: No se condenará en costas por así disponerlo el inciso 4 del artículo 312 del CGP

**TERCERO**: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo de la mesada pensional por así acordarlo de común acuerdo las partes. Líbrense los oficios pertinentes.

**CUARTO**: Se dispone el levantamiento de lo acordado frente a la afiliación a salud de la menor como beneficiaria de su padre por lo expuesto en precedencia. El señor Jhon Jairo Franco García a través de su curadora legítima, deberá adelantar los trámites pertinentes ante la EPS.

**QUINTO**: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO**: **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**

**JUEZ**